



Auto N°	415
Radicado	05266 31 10 002 2022-00243-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ, en representación de sus hijas menores de edad MCA Y SCA
Demandado (s)	JUAN DAVID CRUZ QUIROZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, presentada por la señora YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.452.954, en representación de sus hijas menores de edad M.C.A. y S.C.A. a través de apoderado judicial, frente al señor JUAN DAVID CRUZ QUIROZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.628.511, para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero de 2022; acorde con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Zona Centro Uno del Municipio de Itagüí, el día 03 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*; por su parte, el artículo 424 siguiente, señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe y, que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor JUAN DAVID CRUZ QUIROZ, a favor de la señora YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ, en representación de sus hijas menores de edad M.C.A. y S.C.A. a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.117.254), correspondientes a las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde el 01 de enero de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022, acorde con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Zona Centro Uno del Municipio de Itagüí, el día 03 de diciembre de 2020, así:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$197.457), por concepto de saldo adeudado de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de enero de 2022.

2. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$197.457), por concepto de saldo adeudado de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de febrero de 2022.

3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SIETE PESOS M.L (\$231.007), por concepto de saldo adeudado de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de marzo de 2022.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$243.876), por concepto de saldo adeudado de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de abril de 2022.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L (\$247.457), por concepto de saldo adeudado de la cuota alimentaria, correspondiente al mes de mayo de 2022.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

-Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$129.969), correspondientes a los saldos adeudados por conceptos de lonchera, de los meses de marzo, abril y mayo de 2022, acorde con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia Zona Centro Uno del Municipio de Itagüí, el día 03 de diciembre de 2020, así:

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M.L (\$33.550), por concepto de saldo adeudado por concepto de loncheras correspondiente al mes de MARZO de 2022.

2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L (\$46.419), por concepto de saldo adeudado por concepto de loncheras correspondiente al mes de ABRIL de 2022.

3. Por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$50.000), por concepto de saldo adeudado por concepto de loncheras correspondiente al mes de MAYO de 2022.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas de alimentarias que se generen a partir del mes de junio de 2022, las cuales se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en debida forma de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

CUARTO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar la obligación o el de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 442 del Código de General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR el presente asunto al señor Comisario de Familia de esta localidad.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JUAN DIEGO VALENCIA HOYOS, portador de la tarjeta profesional No. 246.707 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la señora YURLADY KATHERINE AGUDELO RUIZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

C.N.

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 74
Fijado hoy, 29 de agosto de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"